



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00987 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Indicará el nombre del representante legal del demandado COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPOTADORES COONATRA, así como su lugar de domicilio y datos de localización, tal y como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Adecuará, bien sea el poder o la demanda, por cuanto evidencia el Despacho que en el poder aportado relaciona como demandados a COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPOTADORES COONATRA, SANDRA LILIANA AGUDELO DUQUE y CIRO ALFONSO MALDONADO QUINTERO, no obstante, no relacionar a este último en el escrito de la demanda, de propender por la vinculación del señor CIRO ALFONSO MALDONADO QUINTERO como demandado en el presente proceso deberá, entre otros, relacionar en el acápite de notificaciones sus datos de localización y notificación y de no dirigir la demanda en contra de este, deberá presentar nuevo poder en el cual, no lo relacione como demandado. (Artículo 82 del C. G. Del Proceso).
3. Aclarará el acápite de competencia y trámite, por cuanto el demandante señala allí, que la cuantía de las pretensiones superan los 150 SMLMV y que el tramite a impartírsele será el de un proceso verbal de mayor cuantía, evidenciándose que la sumatoria de los valores relacionados en las pretensiones, no superan la menor cuantía, luego deberá expresar en este acápite el monto y/o valor que señala para la cuantía de las pretensiones y conforme a él indicará con claridad el tramite a impartir

dentro de la presente demanda, a fin no solo de establecer de manera correcta el tramite a impartírsele al presente proceso sino a fin de fijar el juez competente. (Numeral 1º, 8º y 9º del artículo 82 C. G. del Proceso).

- 4.** Ampliará las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el accidente que refiere el demandante ocurrió el 29 de julio del 2022 y la relación subyacente entre los vehículos de placas WDX 644, KMM 478 y EQS 395. (Numeral 5 artículo 82 del C. G. del Proceso).
- 5.** Reelaborara el hecho segundo y tercero, en el sentido de indicar con claridad en ocasión de cual accidente se generaron las lesiones del señor ALFREDO ALONSO OCHOA CARDONA, esto es, del accidente relacionado en el hecho primero o en el hecho segundo, buscando que la redacción del mismo sea comprensible, toda vez que la forma utilizada hace incomprensible al Despacho las circunstancias de ocurrencia de los hechos. (Numeral 5 artículo 82 del C. G. del Proceso).
- 6.** Ampliará el hecho séptimo en el entendido de relacionar las limitaciones y/o afectaciones que refiere el demandante repercutieron en su vida social, así mismo ampliará los hechos que fundamentan las pretensiones generadas por perjuicios tanto patrimoniales como extramatrimoniales. (Numeral 5 artículo 82 del C. G. del Proceso).
- 7.** Adecuará el valor que señala como daño emergente en el acápite de pretensiones, al advertirse que el valor allí indicado no es coincidente con el que refiere en el juramento estimatorio por dicho concepto.
- 8.** Adecuará las pretensiones clasificándolas todas y cada una, en principales y subsidiarias, e indicando concretamente, cuáles son sus [1] pretensiones principales declarativas, [2] cuáles son sus pretensiones consecuenciales y [3] cuáles son sus pretensiones de condena, para tal propósito, deberá numerarlas, cuidando de no repetir como ocurre en el acápite de pretensiones, la numeración de las mismas.

Así mismo se insta a la parte a fin de que libere de dicho acápite los cálculos que dan como resultado los montos pretendidos, organizando de tal suerte la exposición de argumentos fácticos y fundamentos jurídicos en los acápites correspondientes a cada fin.

- 9.** Si bien es evidente la solicitud de medida presentada por la parte demandante, no es menos cierto que para el decreto de la misma se

requiere de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del Proceso, que a dicha solicitud se acompañe caución por el accionante, en tal entendido la medida tendrá vocación de prosperidad respecto a la solicitud, decreto y práctica de la misma, de no presentarse la caución ordenada en el artículo referido, con el escrito de la demanda, deberá el demandante, allegar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

En tal entendido, deberá el demandante, a portar a su elección, so pena de rechazo, bien sea constancia de superación del requisito de procedibilidad o la caución indicada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del proceso, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

- 10.** Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 133** hoy **16 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2b91f5b4e75455c6925c1dd796d0cd5f0d27f74f689750b07a050509bc130**

Documento generado en 15/08/2023 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>